



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION
RADICADO: 08001418900120240010901
ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL ALVAEZ LOZANO
ACCIONADO: FINANCIA YA S.A.S
VINCULADOS: MEFIA S.A.S Y OTROS

BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el señor JOSÉ MIGUEL ALVAREZ LOZANO, contra el fallo de tutela de fecha 07 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada contra FINANCIA YA S.A.S y entidades vinculadas MEFIA S.A.S Y OTROS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

ANTECEDENTES

Refiere el accionante los hechos que se sintetizan así:

Aduce el accionante que el día 30 de enero del 2024 presentó petición ante FINANCIAYA SAS solicitando unos documentos físicos con relación a unas obligaciones crediticias, y a la fecha tiene reportes negativos por parte de ésta ante las centrales de riesgo. Manifiesta el accionante que ha a la fecha de presentación de la presente tutela, la entidad accionada no emitida respuesta alguna.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

*“PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por el Sr. JOSÉ MIGUEL ÁLVAREZ LOZANO frente al derecho fundamental de Petición incoado contra la entidad FINANCIA YA SAS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE por SUBSIDIARIEDAD el amparo rogado por el Sr. JOSÉ MIGUEL ÁLVAREZ LOZANO frente al derecho fundamental al Habeas Data incoado contra FINANCIA YA SAS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

Lo anterior fundado en que el accionante no aportó las constancias de haber enviado el derecho de petición de fecha 30 enero de 2024 a la entidad accionada FINANCIA YA S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

EL accionante JOSÉ MIGUEL ALVAEZ LOZANO impugnó el fallo de tutela de fecha 07 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por considerar que el A-quo yerra al declarar improcedente la acción de tutela:

Por ello expresa que su derecho sigue siendo vulnerado por no haber respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce

- a. El fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición realizada.
- b. El fallo se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso.
- c. El motivo que fundó la decisión de primera instancia difiere en gran parte de los que dieron origen a mi petición.
- d. El juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de mis derechos, como lo establece la ley.

su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

“*...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es “*el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 07 de marzo de 2024 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Así mismo en la sentencia T-230 de 2020, afirman que uno de los requisitos para proceder con la acción de tutela en materia de derecho de petición es el de subsidiariedad:

“Respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición[38], si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.”

Lo mismo ocurre respecto al derecho de Habeas Data la sentencia T 398 de 2023 se pronunció sobre su procedencia:

“Para obtener la protección al derecho al habeas data es procedente por la vía de la tutela siempre y cuando el interesado haya solicitado previamente la supresión de la información ante la autoridad competente. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo [15](#) de la Ley 1581 de 2012.”

En el caso que nos ocupa, se queja el accionante que la entidad accionada, no ha dado respuesta de fondo a su petición de fecha 26 enero de 2024, por su parte la entidad accionada no se ha pronunciado sobre dicha petición, en consecuencia, corresponde en esta oportunidad, juzgar si la acción de tutela es procedente y si la respuesta dada por las entidades vinculadas a la petición presentada por el accionante vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Por último, en cuanto a los términos para resolver el derecho de petición, Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14, indica que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

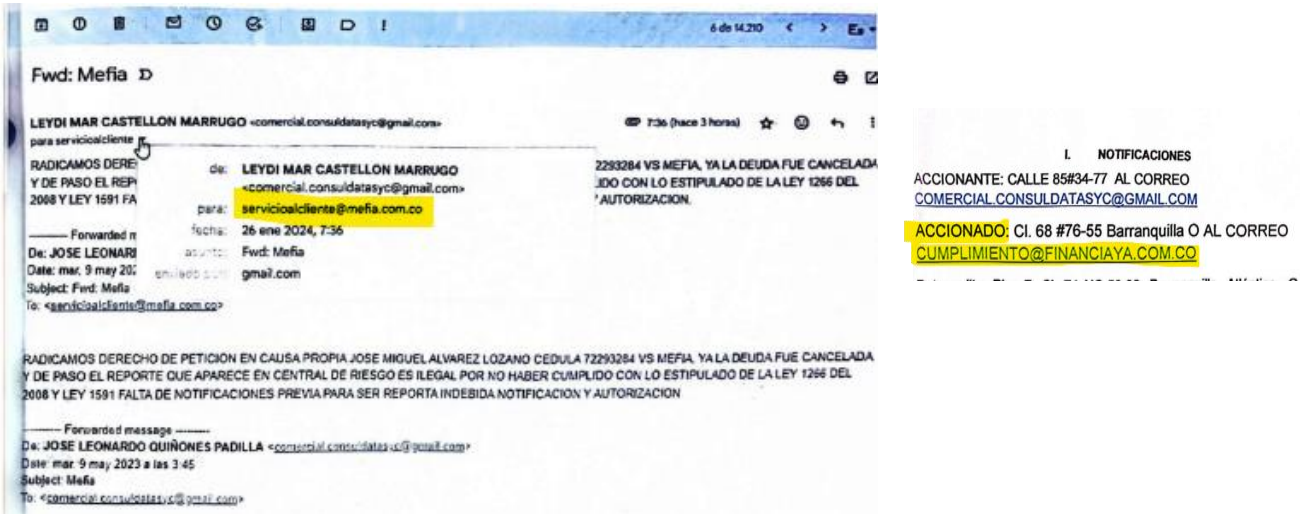
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia del Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, por considerar que, el

fallo de primera instancia no tuvo en cuenta los derechos facticos que motivaron la tutela ni a los derechos impetrados, en el examen y consideración de las pruebas.



En cuanto al derecho de petición de fecha 30 enero de 2024, se queja el accionante que la entidad referenciada no emitió respuesta a la solicitud en la cual pretendía unos documentos físicos con relación a unas obligaciones crediticias, y a la fecha tiene reportes negativos por parte de ésta ante las centrales de riesgo; por lo que considera vulnerados su derecho de petición.

Por su parte, las entidad accionada, no rindió informe alguno y en el expediente no se observa dentro de las pruebas allegadas las constancias de la debida notificación y acuse de recibido a FINANCI YA; por el contrario, se aportó un pantallazo donde se logra determinar que la solicitud va dirigida a un correo distinto y a otra entidad, tal como se muestra a continuación.

De las pruebas allegadas al proceso se desprende que no hay prueba alguna de la cual se siga que la entidad MEFIA SAS., tenga algún vínculo con FINANCI YA SAS que justifique la recepción de la petición de una en nombre de la otra, hecho por el cual no se observa vulneración por parte de la entidad accionada, pues se infiere que dicha petición no fue puesta en conocimiento.

Entonces, al no existir la respectiva prueba, no se tiene certeza de si fue notificada en debida forma, caso por el cual es improcedente declarar vulneración alguna del derecho de petición. De igual manera no se puede considerar vulnerado el derecho al Habeas data, al no cumplirse con el requisito de procedencia del requerimiento previo..

Conforme a lo anterior, la sentencia T-571 de 2015 se pronunció sobre la carga de la prueba en sede de tutela y la improcedencia por falta de la misma, afirmando:

*“El principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, **la carga de la prueba incumbe al actor**. Así, **quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho**. (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

*En igual sentido, ha manifestado que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental**, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o*

amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” [15] (Subrayado y negrita por fuera del texto original)”

El Juez de primera instancia al resolver esta acción resuelve negar el amparo de la acción constitucional presentada por el señor JOSÉ MIGUEL ALVAEZ LOZANO al concluir que la misma es improcedente por falta de pruebas que acrediten la vulneración del derecho referenciado y no por hecho superado como menciona el accionante en su escrito de impugnación.

Por consiguiente, comparte este despacho los argumentos esgrimidos por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, al fundamentar el fallo impugnado, pues en el caso bajo estudio se evidencia que no hay pruebas suficientes para soportar la vulneración de la entidad, debiéndose confirmar el fallo impugnado.

En virtud de todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla con fecha del 07 de marzo de 2024 mediante las cuales se declaró improcedencia por falta de pruebas, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. - REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868b97a070378be547ac25fa945ddc5ed0e49186dfe01b60ffa73ddfab791

Documento generado en 18/04/2024 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>